Decreto 65/1995 (Asturias), de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección (Boletín Oficial del Principado de Asturias, número 128, de 5 de junio de 1995)

### **PREAMBULO**

La flora (silvestre) es elemento básico en los sistemas naturales y, por tanto, constituye un patrimonio de obligada protección. La acción humana principalmente ha favorecido algunas especies, pero, en general y, a veces, por esa misma causa, ha reducido los efectivos de algunas otras hasta el extremo de que hoy se encuentran amenazadas.

La conservación de la integridad del medio natural en general y de la flora en particular es tarea por la que debe velar la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias que tiene estatutariamente atribuidas y, muy en especial, salvaguardando las especies amenazadas y estableciendo mecanismos que aseguren la efectividad de la protección.

A tal efecto, al amparo de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el presente Decreto aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, planteándolo como un instrumento abierto para la protección de las mismas e incluyendo medidas concretas tendentes a evitar la degradación de las especies, subespecies o poblaciones que se incluyen en el mismo y, en fin, los espacios que los acogen.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Urbanismo y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de abril de 1995, DISPONGO:

### Artículo 1

Se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias, que figura como anexo I del presente Decreto.

### Artículo 2

- El Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora está integrado por las especies cuya protección exige medidas específicas y que, a dichos efectos, se han clasificado en alguna de las siguientes categorías:
- a) Especies "en peligro de extinción", reservada para aquéllas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- b) Especies "sensibles a la alteración de su hábitat", referida a aquéllas cuyo hábitat característicos está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- c) Especies "vulnerables", destinada a aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.
- d) De "interés especial", en la que podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

## Artículo 3

1. Los individuos de las especies, subespecies o poblaciones de la floora incluidos en el Catálogo no podrán ser objeto de explotación en el medio natural y su cultivo, caso de producirse, requerirá la no afección a las poblaciones naturales y la preceptiva autorización

administrativa.

2. La inclusión de una especie en el referido Catálogo Regional conllevará en el territorio del Principado la prohibición de cualquier actuación que suponga recogida, corta, desraizamiento o cualquier agresión a dichas plantas o parte de ellas, incluidas sus semillas, así como la modificación deliberada del sustrato que las soporte, con el fin de que no se propaguen y las de poseer, conservar, transportar, vender o exponer para la venta, exportar ejemplares vivos o muertos, así como partes de ellos, sus propágulos o restos, e importar ejemplares vivos así como sus propágulos.

### Artículo 4

- 1. Sólo se podrán levantar las prohibiciones genéricas establecidas en el artículo 3.2 cuando se trate de explotaciones tradicionales no agresivas para las plantas, o cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones excepcionales siguientes:
- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para otras especies, animales o vegetales, o la calidad de las aguas.
- c) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precisen para su cultivo.
- d) Cuando así lo aconseje el interés público en el contexto de planes o actividades debidamente autorizados. En todo caso, la incidencia de estos planes o actividades sobre la especie o población afectada deberá ser objeto de valoración en el correspondiente trámite de EPIA o EIA.
- 2. Las excepciones a las prohibiciones genéricas tendrán siempre un carácter temporal y selectivo, serán autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo, quien recabará cuanta información considere necesaria de los organismos implicados, y contendrán las medidas a adoptar para garantizar la conservación del conjunto de la especie, subespecie o población.

### Artículo 5

La Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo podrá entregar en centros de carácter científico, cultural o educativo los ejemplares, partes de ellos o semillas que se decomisen como consecuencia de infracciones cometidas en las disposiciones del presente Decreto, siempre y cuando no sea posible su integración en el medio natural.

# Artículo 6

A los efectos de comercialización y uso, los ejemplares vivos o muertos, así como partes de ellos, sus propágulos o restos, de especies catalogadas procedentes de viveros legalmente establecidos, no estarán afectados por lo establecido en el presente Decreto.

# Artículo 7

La catalogación de una especie exigirá la redacción de alguno de los siguientes planes:

- a) Plan de recuperación: Cuando se trate de una especie en "peligro de extinción".
- b) Plan de conservación del hábitat si se trata de una especie "sensible a la alteración de su hábitat".
- c) Plan de conservación: Si se trata de una especie catalogada como "vulnerable".
- d) Plan de manejo: Cuando se trate de una especie catalogada como de "interés especial".

### **Artículo 8**

- 1. Los distintos planes contendrán las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas que pesen sobre las especies y lograr así un estado de conservación de las mismas razonablemente seguro.
- 2. A tal fin, contemplarán cuando corresponda determinaciones sobre:
- a) Protección directa de la especie.
- b) Protección del espacio natural y conservación y restauración del hábitat.
- c) Desarrollo de programas de educación ambiental.
- d) Programas de investigación.
- e) Medidas socioeconómicas en las comunidades rurales afectadas.
- f) Otras que pudieran ser de interés.

#### Artículo 9

Los planes serán elaborados por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el titular de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.
- b) Sometimiento a información pública por el plazo de un mes, a fin de que puedan formular alegaciones cuantas entidades y particulares lo deseen. A tal efecto, los planes estarán expuestos en la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo, en la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones del Principado de Asturias y en los Ayuntamientos afectados por el ámbito de aplicación del Plan.
- c) Informe por la Comisión de Asuntos Medioambientales de la propuesta definitiva elaborada por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo a la vista de las alegaciones recibidas.
- d) Aprobación definitiva por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.
- e) Publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

### Artículo 10

La inclusión o exclusión de especies en el Catálogo se llevará a efecto con el mismo protocolo establecido en el artículo anterior.

## Artículo 11

Las infracciones que se cometan contra el contenido del artículo 3 de este Decreto serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, o la normativa autonómica que le sea de aplicación.

## Artículo 12

1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo estará obligado a indemnizar a la Administración del Principado por los daños y perjuicios causados.

Asimismo, el infractor deberá proceder a la restauración del medio natural al ser y estados previos al momento de producirse la agresión, en el plazo y condiciones que se señalen.

2. A los efectos establecidos en el apartado primero, el importe de los daños y perjuicios ocasionados en los supuestos que impliguen imposibilidad de recuperación de las unidades

# LEGISLACIÓN AMBIENTAL (SIAPA)

afectadas y su reimplantación en el medio natural, será el que se establezca por resolución del titular de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Se faculta al titular de Medio Ambiente y Urbanismo para dictar las resoluciones necesarias para establecer las medidas precisas que permitan normalizar la tenencia de especies catalogadas obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

# **DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Resolución de fecha 30 de diciembre de 1986, de la Consejería de Agricultura y Pesca, sobre protección de determinadas especies de flora autóctona asturiana.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

### **ANEXO**

Catálogo de las especies de flora amenazada del Principado

de Asturias

En peligro de extinción

Aster Pyrenaeus Estrella de los Pirineos

Linaria supina subsp. marítima Mosquitas doradas

Malcomia littorea Alhelí de mar

Rhynchospora fusca Hierba de llamuerga

Scirpus parvulus Junquillo salado

Plantas sensibles a la alteración del hábitat

Althaea officinales Altea común

Apium repens Apio rastrero

Callitriche palustris Estrella de agua

Centaurium somedanum	Centaura de Somiedo	
Ceratophyllum demersum	Milhojas de agua	
Cochlearia pyrenaica	Coclearia de los Pirineos	
Crucianella marítima	Espigadilla de mar	
Drosera anglica	Hierba de la gota	
Equisetum sylvaticum	Cola de Caballo de bosque	
Eriophorum vaginatum	Junco lanudo	
Euphorbia peplis	Lechetrezna de playa	
Isoetes asturicense	Helecho juncal	
Juncus cantabricus	Junco cantábrico	
Juncus filiformis	Junco filiforme	
Limonium humile	Acelga salada de flores ralas	
Limonium vulgare	Acelga salada	
Medicago marina	Mielga marina	
Nuphar luteum subsp. pumilum	Nenúfar amarillo pequeño	
Pentaphylloides fructicosa subsp. floribunda	Potentilla arbustiva	
Sarcocornia fructicosa	Salicomia	
Spartina marítima	Hierba salada	
Suaeda marítima s.l.	Sosa blanca	
Suaeda vera	Verdello arbustivo	
Utricularia minus	Lentibularia menor	
Zostera marina	Seda de mar ancha	
Plantas vulnerables		
Brassica oleracea		
subsp. olerácea	Berza marina	
Davalia canariensis	Filis de mar	
Equisetum variagatum	Cola de caballo variegada	
Glaucium flavum	Amapola de mar	
Myriophyllum alterniflorum	Filigrana menor	
Otanthus marítimas	Algodonosa	
Ruppia marítima	Broza fina	
Sarcocornia perennis	Sosa de las salinas	
Thelypteris palustris	Helechos hembra de pantano	
Vandenboschia speciosa	Helechilla	
Triglochin palustris	Cinta de agua	
Utricularia australis	Lenticularia común	
Zostera noltii	Seda de mar estrecha	
Plantae de interés consciel		
Plantas de interés especial	Holosho real	
Culcita macrocarpa	Helecho real	
Diphasium alpinum	Licopodio alpino Helecho macho asturiano	
Dryopteris corleyii		
Fraxinus angustifolia	Fresno	
Gentiana lutea, s.l.	Genciana	
Ilex aquifolium	Acebo	
Narcissus asturiensis Narcisus pseudonarcissus	Narciso de Asturias	
subsp. nobilis	Narciso trompeta	
Pancratium marítimum	Narciso marino	
Pistacea terebintus	Terebinto	
Olea europaea	Acebuche	
Quercus faginea	Quejigo	
Quercus ilex	Encina	
Quercus rotundifolia	Encina (carrasca)	
Quercus suber	Alcornoque	
D . I I' I'.	Lechuguilla dulce	
Reichardia gaditana		
Salix salvifolia	Bardaguera blanca	
Salix salvifolia Sphagnum pylaisii	Bardaguera blanca Esfagno	
Salix salvifolia	. •	

# [Subir]

[Cerrar Ventana]

LEGISLACION AMBIENTAL (SIAPA)			